



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1002 -2024-MPHCO/A**

Huánuco,

**31 DIC 2024**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL  
**TRANSCRIPCIÓN**

**VISTO:** El Expediente N° 202450926, de fecha 22 de octubre del 2024, presentado por el administrado **PABLO ISAAC HUERTA CIERTO**; el Informe Legal N° 1061-2024-MPHCO-GAJ de fecha 26 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5282-2024-MPHCO-A de fecha 27 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4563-2024-MPHCO-GT de fecha 12 de abril de 2024, la Gerencia de Transportes, se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO.- TENER POR CANCELADA la multa PECUNIARIA impuesta al infractor HUERTA CIERTO PABLO ISAAC, identificado con DNI N° 41696981 y con domicilio en el URB. EL BOSQUE D-18 - HUANOUCO - HUANOUCO - HUANOUCO, por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el código M01 - "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", contenida en la PIT N° 37421, falta considerada MUY GRAVE, equivalente a la suma de S/. 4600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), la misma que fue cancelada mediante recibo N° 100665610, de fecha 10 de febrero de 2022. ARTÍCULO SEGUNDO. - APLICAR la sanción NO PECUNIARIA al titular de la licencia de conducir ciudadano HUERTA CIERTO PABLO ISAAC, identificado con DNI N° 41696981, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre - código de tránsito, con la "CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA", cuyo plazo debe computarse desde la imposición de la PIT N° 37421 - M-01, 23 de enero del 2022. Conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias"**.

Que, con Resolución Gerencial N° 15110-2024-MPHCO-GT de fecha 24 de setiembre de 2024, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por Pablo Isaac Huerta Cierto, contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 4563-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de abril de 2024.

Que, a través del Expediente N° 202450926, de fecha 22 de octubre del 2024, el administrado Pablo Isaac Huerta Cierto, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15110-2024-MPHCO-GT, de fecha 24 de setiembre de 2024, argumentado que se vulneró el principio Non bis in idem, al haberse impuesto una sanción pecuniaria y una sanción no pecuniaria.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza por medio del Informe Legal N° 1061-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Pablo Isaac Huerta Cierito Cristobal, identificado con DNI N° 41696981, interpone el recurso impugnativo de Apelación. Ahora bien, revisado el expediente administrativo el mencionado recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la Resolución Gerencial N° 15110-2024-MPHCO-GT de fecha 24 de setiembre de 2024, notificado el día 25 de setiembre de 2024, e impugnado con fecha 22 de setiembre de 2024 a través del Expediente N° 202450926; esto es, fuera del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente, se advierte que mediante expediente N° 202450926 de fecha 22 de octubre de 2024, el administrado Pablo Isaac Huerta Cierito, identificado con DNI N° 41696981, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 15110-2024-MPHCO-GT, de fecha 24 de setiembre de 2024, notificado el 25 de setiembre de 2024, conforme es de advertirse en el Formato de Notificación Personal adjunto al presente (folio 33), es decir el administrado postulo el recurso de apelación posterior a los quince (15) días hábiles establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, pues, si bien es cierto todo administrado tiene derecho a cuestionar las decisiones emitidas por la administración pública, sin embargo, esto debe ser realizado dentro de lo dispuesto en el marco normativo vigente, que, para el presente caso vendría a ser el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta Ley señala en el artículo 218, numeral 2): "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". De lo cual se colige que el administrado interpuso el recurso administrativo de apelación posterior al plazo establecido, por lo que, al haber transcurrido en demasía el plazo de interposición, el administrado ha perdido el derecho a articularlo, tal como lo establece el artículo 222, del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Finalmente, se precisa que nuestro ordenamiento jurídico establece que el plazo para interponer los Recursos Administrativos es perentorio, por lo que no es amparable un ampliación o prórroga a dicho plazo, dado que el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el citado administrado, se encuentra fuera del plazo establecido por Ley, por lo que su recurso devine en improcedente por extemporáneo.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 15110-2024-MPHCO-GT, de fecha 24 de setiembre de 2024, notificado el 25 de setiembre de 2024; postulado por el Sr. PABLO ISAAC HUERTA CIERTO, identificado con DNI N° 41696981, con expediente N° 202450926, de fecha 22 de octubre de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL  
**TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN**  
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con notificar a su persona para su conocimiento y fines.  
Huánuco, 14 ENE. 2025

Se transcribe la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, a la interesada y a quienes correspondan para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTICIPADO PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
ALCALDE  
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL